



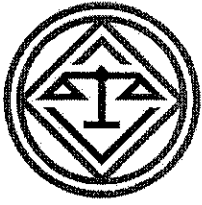
TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 147/2020 y acumulados 148/2020 y 149/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la empresa
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
147/2019 Y SUS ACUMULADOS 148/2020 Y
149/2020

EXPEDIENTE:
274/2019/3ª-I

REVISIONISTAS:
REPRESENTANTE LEGAL DE SEFIPLAN Y
OTROS

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de noviembre de dos mil veinte. **VISTOS** para resolver los autos del Toca número **147/2020** relativo al recurso de revisión promovido por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave autoridad, demandada dentro del juicio contencioso administrativo número 274/2019/3ª-I y **sus acumulados 148/2020 y 149/2020**, relativos a los recursos de revisión promovidos por el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz y por el Director de esa Secretaría, respectivamente, autoridades demandadas dentro del juicio anteriormente descrito del índice de la Tercera Sala de este Tribunal, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

I. De la admisión de la demanda. El día dieciséis de abril de dos mil diecinueve, [REDACTED] representante legal de "Desarrollos SERROP, S.A de C.V.", promovió juicio contencioso administrativo en contra del Secretario y del Jefe de la Unidad Administrativa, ambos de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz.

Señalando como acto impugnado la omisión de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado, de cumplir con las prestaciones a su cargo, derivadas de la celebración del contrato de Arrendamiento celebrado el uno de enero de dos mil catorce entre la mencionada Secretaría y su representada "Desarrollos SERROP S.A de C.V."

II. De la sentencia dictada en primera instancia. Una vez llevada a cabo la secuela procedimental, el día veintiocho de octubre de dos mil

diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala dictó sentencia en la que declaró el incumplimiento del contrato de arrendamiento de primero de enero de dos mil catorce por parte de la autoridad demandada y en consecuencia, el derecho de la actora de cobrar la cantidad de \$669, 851.26 (seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y un pesos veintiséis centavos moneda nacional), por lo que condenó a las autoridades demandadas; Secretario de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz y Jefe de la Unidad Administrativa de dicha dependencia a su pago inmediato.

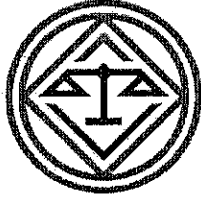
Vinculando a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que facilitara el cumplimiento de dicha sentencia.

III. De los recursos de revisión. Inconformes con lo anterior, los representantes legales de las autoridades demandadas y de la autoridad vinculada, interpusieron recursos de revisión, los cuáles fueron admitidos por autos de fechas tres de septiembre de dos mil veinte y veinte de octubre de esa misma anualidad.

IV. De la integración de la Sala Superior. Consecuentemente se acordó que la Sala Superior se integraría por las Magistradas Luisa Samaniego Ramírez y Estrella A. Iglesias Gutiérrez, así como el Magistrado Pedro José María García Montañez, designando como Magistrada Ponente a la primera de los citados para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Toca que nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.



SEGUNDO. Los recursos de revisión resultan procedentes toda vez que satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al interponerse por los representantes de las autoridades demandadas y la autoridad vinculada.

En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia de los recursos, se procede al estudio de los agravios planteados en los mismos.

TERCERO. Del recurso de revisión 147/2020, interpuesto por el representante legal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Refiere el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en lo medular de su único agravio lo siguiente:

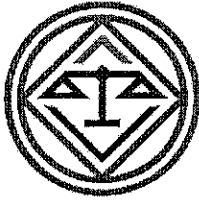
- Que la sentencia recurrida deviene contraventora de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al basarse en una fundamentación y motivación inconsistentes.
- Que el A quo vinculó a su representada, sin considerar que ésta no contrajo responsabilidad expresa derivada del contrato respectivo porque no lo firmó, además de que dice, si se observa el texto de los preceptos invocados se advierte que es falsa la existencia del supuesto deber que pretende imponer a su representada.
- Que no se le otorgó a la Secretaría de Finanzas y Planeación la oportunidad de manifestarse de acuerdo a sus intereses, aunque su carácter fuera de un tercero ajeno.
- Que el Magistrado de la Tercera Sala confundió sus atribuciones para emitir el Dictamen de Suficiencia

Presupuestal ya que pasó por alto que las Leyes Financieras del Estado le confiere a las secretarías, entes públicos y demás organismos, potestades para ejercer sus propios recursos a fin de solventar sus respectivas obligaciones.

Del recurso de revisión 148/2020, interpuesto por el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz y recurso de revisión 149/2020 interpuesto por el Director Jurídico de la Secretaría mencionada.

El Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado y el Director Jurídico de ésta, invocaron de manera idéntica sus agravios, por lo que los mismos serán estudiados de forma integral. Así, tenemos que en los recursos, las autoridades esgrimieron medularmente lo siguiente:

- Que la resolución combatida resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, con motivo de haber pasado por alto el A quo las consideraciones de improcedencia surgidas en relación a las acciones ventiladas por la parte actora en la vía administrativa, en el sentido de que el acto impugnado consistente en un contrato de arrendamiento, es indudablemente de carácter civil.
- Que las obligaciones adquiridas entre la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz y la persona moral denominada "Desarrollos SERROP S.A de C.V." surgen en relación al arrendamiento de diversos locales y despachos del edificio Torre Animas y que las obligaciones pactadas en dicho acuerdo encuentran sustento en la vía civil y no en la vía administrativa.
- Que en ningún momento se advierte que la parte actora se haya obligado a realizar acciones o actividades las cuales constituyan satisfacer las necesidades colectivas para satisfacer el interés público y dar cumplimiento a las obligaciones de la Secretaría de Desarrollo Económico, por lo que no es factible deducir que se está en presencia de un contrato administrativo.



- Que de declararse competente para resolver, implicaría traer como resultado que un procedimiento o juicio se siga no solo por una autoridad incompetente, sino con base en las reglas distintas a las que originalmente el legislador precio para tal efecto.

CUARTO. Así, del contenido de los agravios anteriores, se extraen como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

- a) **Dilucidar si resultó apartado de derecho la vinculación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz al cumplimiento de la condena decretada.**
- b) **Determinar si la Tercera Sala resultaba competente para conocer del juicio principal en el que el acto impugnado resultó ser un contrato de arrendamiento.**

Ahora bien, por cuestión de método esta Sala Superior se avoca primeramente al estudio del problema jurídico contenido en el inciso "b, determinándose que la Tercera Sala no resultaba competente para conocer del juicio principal en el que el acto impugnado resultó ser un contrato de arrendamiento, por los motivos que se explican a continuación;

La actividad contractual de la administración pública estatal y municipal incide en la celebración de una serie de contratos que le permiten efectuar acciones que la habiliten para el logro de sus cometidos y, para lo cual, es indispensable que entable relaciones con los particulares, ya que necesita de éstos en virtud que el Estado no tiene a su alcance todos los bienes o servicios que requiere.

En consecuencia, podemos decir que la naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano público (estatal-municipal) y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social,

lo cual no se manifiesta en los contratos privados sometidos al Derecho Civil, en los que la voluntad de las partes pactantes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares.

Ilustra lo anterior, como criterio orientador, el precedente de rubro: **“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, SE DISTINGUIEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PUBLICO Y POR EL REGIMEN EXHORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTAN SUJETOS”**¹.

Así como el precedente de epígrafe **“CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS”**².

Esta última tesis establece, en resumen, que para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) El interés social y el servicio público; 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) La jurisdicción especial.

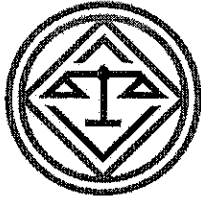
Ahora bien, las hipótesis anteriores no se materializan en el presente caso, si consideramos que el contrato de arrendamiento que nos ocupa, fue con el objeto arrendar los locales 4, 5 y 6 de la planta baja, despachos 505 y 506 del piso 5, despacho 801, 802, 803, 804, 805, 806, 812, 813, 814, 815 y 816 del piso 8, despacho del 901 al 916 del piso 9, despachos 1401, 1402 y 1405 al 1415 del piso 14 del inmueble ubicado en Boulevard Cristóbal Colón número cinco, fraccionamiento Jardines de las Ánimas de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, es decir no se advierte que con ello exista un interés social.

Por otro lado, tampoco se advierte una desigualdad entre las partes puesto que si bien es una dependencia del Estado de Veracruz quien lo suscribe junto con la persona moral, se colige que su objeto no se encuentra vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado.

Asimismo, se evidencia la inexistencia de cláusulas exorbitantes, pues las pactadas responden a cláusulas con igualdad contractual.

¹ Registro Número: 189995. 9ª. Novena Época. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril 2001. Página 324.

² Registro Número: 18864. 9ª. Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre 2001. Página 1103.



Finalmente, respecto a la jurisdicción, se tiene que en el contrato se pactó que las partes se someterían a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Fuero Común de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, esto es, no recayó en Tribunales especiales, como serían el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Dicho lo anterior, es innegable la incompetencia de la Tercera Sala para conocer del juicio 274/2019/3ª-I., porque para que los contratos de arrendamiento puedan ser analizados por este Tribunal, su naturaleza deberá ser administrativa, de lo contrario, éste órgano jurisdiccional se encuentra impedido para resolver las controversias, destacándose que la naturaleza del contrato del que se reclama el incumplimiento, es civil.

Máxime que en la cláusula décima primera del contrato se estipuló que en lo no previsto expresamente en dicho contrato, serían aplicables las disposiciones relativas del código civil y de procedimientos civiles para el Estado de Veracruz, lo que robustece aún más el hecho de que aceptaron regirse por esa legislación.

Por todo lo anterior, lo conducente es revocar la sentencia dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal y sobreseer el juicio con base en el artículo 289 fracción I, en relación con el 290 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se:

RESUELVE:

1 Se **revoca** la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve de este Tribunal, dentro de los autos del juicio contencioso

administrativo número **274/2019/3ª-I** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

2. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad demandada del juicio principal.

A S I por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA A IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan **DOY FE**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos